



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
DEMANDANTE	FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00127-00.

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial con 40225369 Nuip 84088136, inscrito en la Notaria Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: El señor, FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO, nació el día 17 de mayo del 1978, en Riohacha la Guajira, siendo registrado por sus padres: señor RAFAEL EMILIO CARRILLO y su señora madre DENIR PEÑARANDA ZUNIÑA como consta en el Registro Civil de nacimiento. Con Nuip 6625508, registrado en la notaría única de Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: Luego por desconocimiento de la legislación su madre y su señor padre señora, DENIS PEÑARANDA ZUNIGA señor, RAFAEL EMILIO CARRILLO fue registrado en la notaria de Riohacha la guajira bajo el Nuip No. 84088136 de fecha de inscripción 17 de julio del 2006, con fecha de nacimiento, 17 de mayo del 1978, siendo este el registro civil que deberá anularse por su despacho.

TERCERO: La noticia de Riohacha la Guajira, hizo la respectiva inscripción profiriendo el registro civil correspondiente con Nuip No. 84088136 de fecha de inscripción 17 de julio del 2006, con fecha de nacimiento, 17 de mayo del 1978 de nombre FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO, situación esta que afecta notablemente en su calidad de vida por cuanto no ha podido conseguir su cedula de ciudadanía.

CUARTO: Mi poderdante es de escasos recursos económicos y por esta situación se ha visto en un estado de miseria

QUINTO: Señora juez, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria el señor FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO, el afectado me ha otorgado poder con el objeto de que solicite a través de su despacho se hagan las siguientes o semejantes declaraciones".

PRETENSIONES

"PRIMERO: Ordenar a la Notaria la anulación del registro civil cuyo Nuip No. 84088136 de fecha de inscripción 17 de julio del 2006, con fecha de nacimiento, 17 de mayo del 1978 a nombre de FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO, emitido por la Notaria Sección Riohacha y por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaria sobre la anulación del registro civil cuyo Nuip No. 84088136 de

Sentencia de Cancelación
2023-00127-00

fecha de inscripción 17 de julio del 2006, con fecha de nacimiento, 17 de mayo del 1978 de nombre FABIO EMILIO PERAÑANDA CARRILLO, emitido por la Notaria seccional Riohacha.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que el registro civil cuyo Nuiip 6625508 a nombre de FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO con fecha de inscripción 18 de enero del 1982, es el que corresponde y deberá quedar intacto con el fin de que sea identificado civilmente el señor FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO en sus actos posteriores.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha dieciocho (18) de mayo del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder a mi favor
2. Amparo de pobreza
3. Registro civil para anular Nuiip No. 84088135 de fecha de inscripción 17 de julio del 2006
4. Registro civil siendo este el verdadero a quedar expedido por unidad de notaria única Nuiip 6625508 con fecha de inscripción 18 de enero del 1982.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que "el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente la capacidad de la persona humana de ingresa al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho". Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante

los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor Fabio Emilio Peñaranda Carrillo, nacido en Riohacha, La Guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda, por el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 6625508 parte básica 780517, suscrito ante la Notaría primera del Círculo de Riohacha (antes única del círculo de Riohacha-la Guajira) y el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 40225369 con nuij 84088136 sentado en la notaria Segunda del Circulo de Riohacha.

En colación de lo expuesto, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial indicativo serial 40225369 con nuij 84088136 sentado en la notaría Segunda del Círculo de Riohacha.

En consecuencia, dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO, suscrito con el indicativo serial 6625508, parte básica 780517, sentado en la Notaria Única (hoy primera) del Círculo de Riohacha, de fecha dieciocho (18) de enero del 1982, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona.

Por secretaria se oficiará a las notarías primera y segunda del círculo de Riohacha -La Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre **FABIO EMILIO PEÑARANDA CARRILLO**, con el indicativo serial 40225369 NuiP 84088136, inscrito en la notaria segunda del circulo de Riohacha.

SEGUNDO: OFICIAR a la a las notarías primera y segunda del círculo de Riohacha -La Guajira|| , para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito